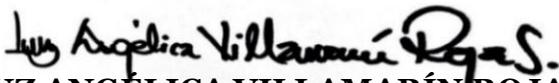




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **41 2023 00329 00**, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería jurídica a la Doctora **MARIA CRISTINA CASTRO ARANGO** se le requiere para que en termino de **cinco (05) días**, aporte al plenario nuevamente el poder conferido, esta vez con el mensaje de datos por medio de la cual le confirieron el poder o el sello de diligencia de presentación personal.

Ahora bien, se **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SONIA MARIA MERIÑO MOLINA** contra **HUMBERTO SOTELO MONTES, CARMEN CLEMENCIA MONTES GUZMAN Y ANTONIO JOSE MONTES GUZMAN** por reunir los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** a la parte **actora NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** a los extremos pasivos de conformidad con lo dispuestos en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 41 del CPT y la SS, esto es, remitiendo citatorio a la dirección física denunciada en el escrito de la demanda, **CALLE 35 SUR 23^a – 12 QUIROGA – BOGOTA.**, de no lograrse la notificación personal, se procederá a notificar por aviso advirtiéndosele que de no comparecer en el término de 10 días se le designara curador para la Litis.

De otro lado, observa el Despacho que en folio 08 de archivo 02, se presentó **solicitud de medias cautelares** con la cual la accionante pretende la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble, el cual denuncia ser de propiedad de la parte pasiva. Al respecto el Despacho **NEGARA** el decreto de la medida cautelar, pues lo pretendido por la accionante como medida cautelar, corresponde a las dispuestas en el artículo 590 literal a o b del numeral 1 del CGP; no siendo estas las aplicables al procedimiento laboral por disposición de la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021. Recordemos que la sentencia permitió únicamente la aplicación las del literal c del numeral 1 del artículo 590, sin que estas fueren las que se hubieren solicitado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la

Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

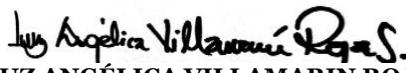
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°017 de 05 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG (D)